



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 793-2024-MINEM/CM

Lima, 16 de setiembre de 2024

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0755-2023-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Inversiones Mineras Quri Qullqi S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

- 



1. Mediante Informe N° 0835-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 05 de setiembre de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro, de acuerdo a la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Inversiones Mineras Quri Qullqi S.A.C. es titular de los derechos mineros "MELCHORITA", código 15-008913-X-01, y "VICTORIA", código 15-009350-X-01, vigente al ejercicio 2020. Asimismo, se señala que la administrada presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) por los años 2018 y 2019, en situación de "exploración" por los derechos mineros "MELCHORITA" y "VICTORIA", reportando información de reservas metálicas probadas y probables e información de explotación DAC – Extracción. De igual manera, se señala que la administrada se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con código REINFO N° 83802, respecto del derecho minero "VICTORIA" desde el 29 de mayo de 2020 y vigente durante el ejercicio 2020. Cabe resaltar que, en el caso de la administrada, a la fecha del informe, su estado en el REINFO es suspendido, sin embargo, dicha suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que, en el año 2020, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. En ese sentido, la administrada se encontraba obligada a presentar la DAC por el año 2020, conforme lo establecen los numerales 5) y 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM. Además, de la revisión del módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2020 y no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC.

2. El referido informe señala que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM, con Constancia N° 0262-2020 (Expediente N° 3042044), de estado "vigente" desde el 08 de junio de 2020 hasta el 08 de junio de 2022, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, al encontrarse acreditada como PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 793-2024-MINEM/CM

3. A fojas 5, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que la administrada es titular de los derechos mineros "MELCHORITA" y "VICTORIA".
4. A fojas 11 y 12, obra el reporte del Anexo N° 1, en donde se advierte que la administrada presentó, entre otros, la DAC por el año 2018 en situación de "explotación" y por el año 2019 en situación de "exploración", por los derechos mineros "MELCHORITA" y "VICTORIA", reportando información de estados financieros, reservas metálicas probadas y probables e información de explotación DAC – Extracción.
5. A fojas 12 vuelta, obra reporte del REINFO, de fecha 04 de setiembre de 2023, en donde se advierte que la administrada se encuentra inscrita en el REINFO en el área del derecho minero "VICTORIA".
6. Por Auto Directoral N° 0470-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 05 de setiembre de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Inversiones Mineras Quri Qullqi S.A.C., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	60% de 2 UIT

b) Notificar el referido auto directoral e Informe N° 0835-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a la administrada, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

7. Mediante Escrito N° 3584637, de fecha 18 de setiembre de 2023, Inversiones Mineras Quri Qullqi S.A.C. presenta descargos a la imputación formulada mediante Auto Directoral N° 0497-2023-MINEM-DGM/DGES señalando, entre otros, que el anterior gerente general falleció el 18 de julio de 2020 por COVID 19 y que la restricción laboral y administrativa por dicha pandemia impidió que inmediatamente al deceso de su gerente puedan nombrar otro que lo sustituya, hecho que recién ocurrió el 17 de junio de 2022. Asimismo, señala que el vencimiento para la declaración de la DAC correspondiente al año 2020 tenía como fecha el 05 de julio de 2021 y la inesperada ausencia de su representante legal constituye caso fortuito y de fuerza mayor, que a juzgar por la doctrina nacional, constituyen causa no imputable al obligado consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso; y que la legislación sustantiva al respecto ha preceptuado en el artículo 1315 del Código Civil.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 793-2024-MINEM/CM

8. Por Informe N° 1279-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de noviembre de 2023, de la DGES, se señala respecto al descargo de la administrada, que mediante Resolución Directoral N° 0073-2021-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021, se estableció el plazo e instrucciones de la DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2020. De conformidad con ello, se advierte que la administrada tenía plazo hasta el 05 de julio de 2021 para presentar su DAC. Sin embargo, y aun cuando no haya podido presentarlo en tal fecha, se advierte también que la administrada estaba en la posibilidad de cumplir con su obligación hasta un día antes de la notificación del Auto Directoral N° 0470-2023-MINEM-DGM/DGES, es decir, hasta el 10 de setiembre de 2023 tal y como lo señala en el inciso f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, pese a ello, se verifica que tampoco se cumplió con la presentación de la DAC hasta tal fecha. Asimismo, el referido informe señala que la figura jurídica de "caso fortuito y/o fuerza mayor" no encuadra en el fallecimiento del anterior gerente general de la recurrente, suscitado con fecha 18 de julio de 2020, sustituido por el nuevo gerente general ocurrido el 17 de junio de 2022.

9. El referido informe señala, entre otros, que habiéndose realizado el análisis del procedimiento administrativo sancionador, el descargo de la administrada, la presunta infracción y sanción prevista, y ocurrencias, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la administrada:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial MN 483-2028-MEM/DGM.	60% de 2 UIT

Asimismo, se recomienda notificar el Informe N° 1279-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a la administrada y, en razón a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgarle un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos ante la DGM.

10. Mediante Resolución Directoral N° 0755-2023-MINEM/DGM, de fecha 19 de diciembre de 2023, el Director General de Minería resuelve: Artículo 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Mineras Quri Qullqi S.A.C., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020 y 2.- Sancionar a Inversiones Mineras Quri Qullqi S.A.C. con el pago de una multa ascendente a 60% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA Soles a nombre del Convenio: "Ministerio de Energía y Minas", y brindando el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

11. Con Escrito N° 3658726, de fecha 26 de enero de 2024, Inversiones Mineras Quri Qullqi S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0755-2023-MINEM/DGM, de fecha 19 de diciembre de 2023.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 793-2024-MINEM/CM

12. Mediante Resolución N° 0021-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 04 de marzo de 2024, el Director General de Minería resuelve calificar el escrito señalado en el numeral anterior como recurso de revisión, concederlo y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00474-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 11 de abril de 2024.

 II. **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

-  13. El anterior gerente general falleció el 18 de julio de 2020, luego de haber estado internado tres (03) meses por COVID-19, hecho que constituye un caso fortuito o fuerza mayor, ya que el occiso era quien tenía las claves o códigos necesarios para ingresar y presentar la DAC, además, su ausencia les impedía obtener otros códigos o claves para poder ingresar la DAC. Dicho hecho no es imputable a la empresa en calidad de obligada, por ser el fallecimiento del gerente general, un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impidió la ejecución de la obligación o determinó su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso que se encuentra preceptuado en el artículo 1315 del Código Civil.
14. No contaba con inscripción vigente en el REINFO, al momento de imputársele la falta administrativa y menos en la actualidad, así como tampoco tenía permisos para el inicio de operaciones mineras por lo que no estaba obligada a presenta la DAC.

III. **CUESTION CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0755-2023-MINEM/DGM, de fecha 19 de diciembre de 2023, que sanciona a Inversiones Mineras Quri Qullqi S.A.C. con una multa ascendente a 60% de 2 UIT, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

IV. **NORMATIVIDAD APLICABLE**

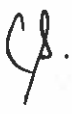
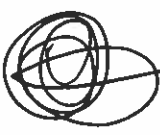
-  15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
-  16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 793-2024-MINEM/CM

derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 
17. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.
- 
18. El numeral 1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
19. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero puntos uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
- 
20. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 
21. La Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021, que establece el plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 793-2024-MINEM/CM

al año 2020. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 05 de julio de 2021, para los titulares mineros con último dígito 9 de RUC.

- 
22. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
23. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 793-2024-MINEM/CM

24. A fojas 5, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que la recurrente es titular de los derechos mineros "MELCHORITA" y "VICTORIA". Asimismo, conforme al expediente, la administrada presentó la DAC por el año 2018 en situación de "explotación" y por el año 2019 en situación de "exploración", por los derechos mineros "MELCHORITA" y "VICTORIA", reportando información de estados financieros, reservas metálicas probadas y probables e información de explotación DAC – Extracción. Además, la administrada se encuentra inscrita en el REINFO en el área del derecho minero "VICTORIA" en estado "suspendido", precisándose que en el año 2020 se encontraba en estado "vigente".
25. Por tanto, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la administrada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2020, encontrándose incurso en los literales e) y h) señalados en el punto 23 de la presente resolución.
26. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
27. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2020 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021. En consecuencia, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes citadas, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
28. Respecto al argumento del recurso de revisión de la recurrente, precisado en el punto 14 de la presente resolución, se debe señalar que, conforme a lo señalado en el Informe N° 1279-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGM ha desvirtuado el argumento expuesto en el descargo realizado por la recurrente, la cual es similar al formulado en su recurso de revisión. Asimismo, esta instancia debe precisar que hasta la fecha de inicio del procedimiento sancionador (10 de setiembre de 2023), fecha posterior de nombramiento del nuevo gerente general (17 de junio de 2022), la recurrente no había presentado la DAC 2020, hecho que desvirtúa las razones expuestas en el argumento de su recurso de revisión.
29. En cuanto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 15 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme a la información del REINFO, la recurrente en el ejercicio 2020 se encontraba con inscripción vigente en el REINFO, por lo que no es amparable el argumento de la recurrente donde refiere que estaba impedida de realizar actividades mineras como sujeto de formalización por que se encontraba "suspendido" en el REINFO.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 793-2024-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

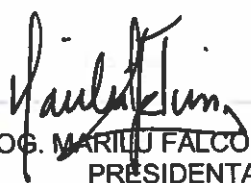
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Inversiones Mineras Quri Qullqi S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0755-2023-MINEM/DGM, de fecha 19 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

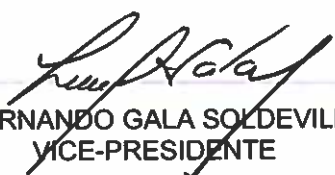
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Inversiones Mineras Quri Qullqi S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0755-2023-MINEM/DGM, de fecha 19 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALCA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)